



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO NULIDAD N.º 2648-2016/EL SANTA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

El delito de colusión

Sumilla. i) En el presente caso, no solo se tiene, desde la perspectiva clasificatoria referida al objeto sobre el que recae la actividad probatoria: la denominada “prueba indirecta”, del que da cuenta las pruebas periciales, documentales y personales; sino también la denominada “prueba directa”. En efecto, respecto de esta última, dos encausados en sede plenaral no solo han reconocido los hechos y su intervención delictiva, sino que han referido cómo se realizó el delito y la intervención de determinados encausados en su comisión. ii) La colusión cometida generó efectiva defraudación patrimonial al Estado. Se trata ciertamente de un delito de estructura compleja. De autos fluye que los funcionarios públicos acusados intervinieron en condición y razón de su cargo y, según los casos en las etapas de definición del proyecto, formulación de las bases, concurso público y ejecución de los servicios y supervisión encargados. Ellos, en el caso concreto, defraudaron patrimonialmente al Estado, para lo cual se concertaron con los “interesados”, esto es, con los extraneos en un proceso de contratación pública. Así las cosas, la conducta de los particulares concertados será la de instigación o complicidad primara –cooperación necesaria– en el mismo delito, manteniéndose el mismo título de imputación.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS, WILMER LEÓN PORTALATINO, MIGUEL ÁNGEL LEÓN ESTRADA, LUIS ANDRÉS CAIPO PAREDES, WILMER PABLO ALCÁNTARA HUERTAS, YONY ROHEL BENITES SALDAÑA, SANTIAGO HUMBERTO REYES ASCENJO y DIQUE MARCO VÁSQUEZ ANTICONA contra:

∞ **1.** La sentencia de fojas catorce mil quinientos trece, de trece de setiembre de dos mil dieciséis, que los condenó como autores del delito de colusión en agravio del Estado a las siguientes penas: (i) a Arroyo Rojas y León Portalatino, quince años de pena privativa de libertad; (ii) a Caipo Paredes y

Vásquez Anticona, diez años de pena privativa de libertad; (iii) a León Estrada, ocho años de pena privativa de libertad; (iv) a Reyes Ascenjo, siete años de pena privativa de libertad; (v) a Benites Saldaña, cinco años de pena privativa de libertad; (vi) a Alcántara Huertas, tres años de pena privativa de libertad efectiva; (vii) a todos cinco años de inhabilitación (artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal); y, (viii) a todos, al pago por concepto de reparación civil de doscientos cincuenta mil soles que abonarán solidariamente, sin perjuicio de la devolución de la suma de tres millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco soles con cincuenta y nueve céntimos; con lo demás que contiene.

∞ **2.** La indicada sentencia reservó el enjuiciamiento contra los acusados contumaces Tomás Edinson Naucapoma Reyes (representante legal de la empresa Consorcio Fumigaciones del Norte), Erodito Quirino Salinas Alayo (Jefe de Estudios y Proyectos de la Subgerencia de Infraestructura y Jefe de la Unidad Formuladora de Proyectos de Inversión Pública de la Subregión Pacífico) y Óscar Edwar Salgado Olivo (Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares). Este extremo no ha sido impugnado.

∞ **3.** Con anterioridad, en otro fallo, fue condenado el cómplice primario Richard Henry Benites Sánchez, gerente general de Corporación Constructora Bentel Sociedad de Responsabilidad Limitada [fojas doce mil setecientos nueve]; e, igualmente, mediante sentencia conformada fue condenado Russell Bince López Sánchez.

OÍDO el informe oral.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. *De las pretensiones impugnativas de los imputados recurrentes*

PRIMERO. Que el encausado Arroyo Rojas en su recurso formalizado de fojas catorce mil ochocientos dos, de veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, instó la absolución de los cargos. Alegó que los racionios de la sentencia no acreditan la configuración del delito atribuido, pues la Subgerencia Regional El Pacífico a su cargo no era la encargada de elaborar y viabilizar los proyectos de inversión materia de condena; que esa competencia correspondía a la Oficina de Programación de Inversiones con sede en el Gobierno Regional de Ancash; que la determinación de la necesidad y la verificación del cumplimiento de lo aceptado era facultad del área usuaria, y solo le correspondió disponer la ejecución para satisfacer la necesidad ya determinada; que suscribió los contratos por un imperativo legal, de lo que no podía negarse salvo una razón presupuestal; que las valorizaciones que

ordenó pagar contaban con la documentación necesaria; que, por tanto, su conducta es atípica.

SEGUNDO. Que el encausado León Portalatino en su recurso formalizado de fojas catorce mil cuatrocientos ochocientos veinticinco, de veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, pidió la absolución de los cargos. Fundamentó que se sobredimensionó versiones no probadas de sus coimputados y se dio por probado hechos que no lo están; que las versiones acerca del incumplimiento de la prestación del servicio son inconsistentes e imprecisas; que la pericia no demostró la existencia de perjuicio; que ningún medio de prueba lo vincula con los hechos; que la pericia demostró que pagó a sus socios del consorcio; que se le condenó por hechos fuera del marco fáctico de la imputación; que no se incluyó como parte a Wilport Constructora y Servicios Generales SRL; que no se le otorgó un plazo prudencial para preparar sus alegatos.

TERCERO. Que el encausado León Estrada en su recurso formalizado de fojas catorce mil ochocientos cuarenta y siete, de veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, solicitó la absolución de los cargos. Razonó que como estaba bajo las órdenes del empleador no tiene responsabilidad por los hechos no recae en él en virtud del principio de subordinación y obediencia debida; que en la elaboración del perfil se produjeron errores, pero sin mala fe al mediar una falta de conocimiento en biología; que equivocadamente se estimó que las necesidades eran iguales entre Casma, Chimbote, Huarney y Nuevo Chimbote –no se trata de inserción de declaraciones falsas–; que no intervino en el requerimiento del servicio, ni en la licitación, en el contrato o en su ejecución.

CUARTO. Que el encausado Caipo Paredes en su recurso formalizado de fojas catorce mil ochocientos setenta y ocho, de veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, postuló la nulidad de la sentencia condenatoria. Argumentó que sus coimputados declararon que no lo conocen; que la acusación fiscal lo sitúa en la etapa de ejecución del contrato, por lo que no estaría incurso en el delito; que se le condenó por haber visado las facturas y los comprobantes de pago, sin atender a que el acto de visar es un paso obligatorio para el control contable y posterior auditoría, y no determina obligación de pago; que no firmó ningún cheque ni viabilizó factura alguna; que el comprobante de pago de veintinueve de octubre de dos mil nueve lo firmó en vía de regularización, cuando el cheque ya había sido girado y pagado; que a su área no corresponde el control del término de los trabajos; que la sentencia se expidió sin tener a la vista las conclusiones del fiscal y de su defensor.

QUINTO. Que el encausado Alcántara Huertas en su recurso formalizado de fojas catorce mil ochocientos noventa y cuatro, de veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, demandó la absolución o, en su defecto, la reducción de la pena y la reparación civil. Arguyó que desconoció que los documentos que entregó a López Sánchez se utilizarían para defraudar al Estado, los cuales solo servirían para preparar la propuesta técnica para los procesos de licitación; que conoció a Reyes Ascenjo con posterioridad a la ejecución de los trabajos, quien le dijo que se estaría cobrando los cheques sin pagar impuestos y tributos de la empresa, lo que dio lugar a que denuncie lo ocurrido.

SEXTO. Que el encausado Benites Saldaña en su recurso formalizado de fojas catorce mil noventa y cinco, de veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, requirió la disminución de la pena impuesta. Manifestó que no se tuvo en cuenta que aceptó los cargos; que su coimputado Arroyo Rojas le pidió que prepare las bases para el proyecto y lo presionó para que participara en él, y que por sus afirmaciones fue sometido al programa de protección de testigos al ser de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos y la condena de sus coimputados; que no tiene antecedentes y se fijó una reparación civil sin atender a sus ámbitos de intervención y a la colaboración con la justicia; que las circunstancias atenuantes no han sido valoradas, por lo que merece una pena por debajo del tercio inferior.

SÉPTIMO. Que el encausado Reyes Ascenjo en su recurso formalizado de fojas catorce mil novecientos treinta y uno, de veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, invocó, secuencialmente, la absolución de los cargos o, en su defecto, la disminución de la pena y de la reparación civil. Expuso que se expidió sentencia sin tener a la vista las conclusiones de las partes; que los terceros civiles responsables no tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa al no poder presentar sus conclusiones; que no concurrió en el hecho ninguna agravantes cualificada; que debió imponérsele una pena por debajo del mínimo legal; que se invocó como medio de prueba una diligencia de confrontación inexistente; que la carta que entregó a su coimputado León Portalatino fue con la intención de cumplir con los trabajos, y la recepción del dinero entregado por Naucapoma Reyes fue con el propósito de devolverle el dinero invertido; que la no presentación de la carta fianza no evidencia acto colusorio alguno; que fue León Portalatino quien ofreció fianza bancaria –no era de su responsabilidad el aporte de la carta fianza–; que, en todo caso, debió sancionársele con una pena similar a la impuesta a Alcántara Huertas; que la reparación civil es improcedente porque no efectuó ni tramitó cobro alguno, que pueda generar una restitución.

OCTAVO. Que el encausado Vásquez Anticona en su recurso formalizado de fojas catorce mil novecientos cincuenta y cinco, de veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, reclamó la nulidad de la sentencia condenatoria. Sostuvo que en el plenario negó conocer sobre los actos irregulares acusados; que los cheques cobrados por López Sánchez y León Portalino no implican su responsabilidad penal ya que, sobre este punto, se mandó procesar a dos funcionarios del Banco de la Nación; que como no se dio el control de la acusación, no pudo objetar la última acusación fiscal; que no se precisó con quién se coludió para girar los cheques –se faltó a la exigencia de imputación necesaria–; que, por otra parte, no se votaron las cuestiones de hecho y la pena.

§ 2. De los hechos declarados probados en la sentencia de instancia

NOVENO. Que la sentencia de instancia declaró probado los siguientes hechos:

1. La Directora del Hospital “La Caleta” de Chimbote, Juana Mercedes Arroyo Rojas, cursó el oficio número doscientos sesenta guión dos mil nueve guión UTES guión LC diagonal D, de nueve de febrero de dos mil nueve, a la Gerencia General de la Subregión El Pacífico, de la Región Ancash, a cargo del encausado Arroyo Rojas, por la que solicitó apoyo institucional ante el brote de dengue en Chimbote.
2. Esta comunicación motivó que el encausado Arroyo Rojas ordenara a la Subgerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, a cargo del encausado Benites Saldaña, para que desarrolle un proyecto para la fumigación y desratización de los hospitales de La Caleta y Eleazar Guzmán Barrón, y los Hospitales de Apoyo San Ignacio de Casma y de Huarmey. Es así que el Subgerente Benites Saldaña coordinó con el Jefe de la Unidad de Formulación de Proyectos de Inversión Pública, Salinas Alayo, quien a su vez lo derivó al funcionario León Estrada para la elaboración del Proyecto respectivo. Cumplido ese trámite intervino el Área de Abastecimientos y Servicios, a cargo de Salgado Olivo, quien realizó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado para la valorización correspondiente. Sin embargo, no se tomó en cuenta a las empresas especializadas en fumigación, desratización y/o desinfección, sino a empresas de venta minorista de artículos de ferretería y otros. Se consultó a las empresas ASYMI Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Servicios Múltiples Atodiz Sociedad Anónima, cuyas actividades registradas en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –en adelante, SUNAT– han sido de venta minoristas de artículos de ferretería y otros tipos de ventas minoristas, lo que lastró el conjunto de concursos públicos vinculados a los presentes hechos.

3. Mediante Resolución Gerencial de la Subregión Pacífico número cero veintiuno guión dos mil nueve guión REGION ANCASH diagonal SRP diagonal G, de treinta de enero de dos mil nueve, el encausado Arroyo Rojas formó el Comité Especial de Concurso Público para el ejercicio presupuestal dos mil nueve, el mismo que fue responsable de los concursos públicos número cero cero seis, cero cero siete, cero cero ocho y cero cero nueve guión GRA guión SRP diagonal CE guión CP. El aludido Comité estaba integrado por el encausado Meléndez Iberico, presidente (Subgerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto), el encausado Benites Saldaña, miembro (Subgerente de la Oficina de Infraestructura y Medio Ambiente), y el encausado Salgado Olivo, miembro (Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares). Este Comité procedió a convocar y llevar adelante cuatro concursos públicos y cuatro adjudicaciones directas selectivas. El monto total de los concursos públicos ascendió a tres millones doscientos nueve mil quinientos cuarenta y cinco soles con sesenta y seis céntimos, de la adjudicación directa ascendió a sesenta mil soles.
4. Los Concursos Públicos cuestionados son los signados con los números cero cero seis, cero cero siete, cero cero ocho y cero cero nueve guión GRA guión SRP diagonal CE guión CP, vinculados a los cuatro Hospitales involucrados y las áreas geográficas de su influencia, y se les denominó “Mejoramiento de la vigilancia epidemiológica para la prevención y control del dengue y enfermedades transmisibles por roedores”. Se iniciaron el veintidós de abril de dos mil nueve y culminaron, con el otorgamiento de la buena pro el día veinticinco de mayo de dos mil nueve. Antes, el veintiuno de abril de dos mil nueve, el encausado Arroyo Rojas, como Gerente General, aprobó las bases administrativas del Concurso Público.
5. Asimismo, el procedimiento de Adjudicación Directa Selectiva, que comprendió las signadas con los números cero ochenta y cuatro, cero ochenta y cinco, cero ochenta y seis y cero ochenta y siete guión GRA guión SRP diagonal CE guión ADS, se inició el veinticinco de mayo de dos mil nueve y culminó con el otorgamiento de la buena pro el diez de junio de dos mil nueve. Se le denominó “Supervisión de mejoramiento de la vigilancia epidemiológica para la prevención y control del dengue y enfermedades transmisibles por roedores”.
6. Tres fueron las empresas ganadoras de la Buena Pro: **A.** Consorcio Químico Ambiental. **B.** Consorcio Fumigaciones del Norte. **C.** Empresa Bentel Sociedad de Responsabilidad Limitada –en adelante, SRL–. Las dos primeras empresas (consorcios) ganaron los Concursos Públicos, y la última ganó las cuatro Adjudicaciones Directas Selectivas. Representaban

- al primero, el encausado León Portalatino; al segundo, el imputado Naucapoma Reyes; y, a la tercera, el acusado Benites Sánchez.
7. El Consorcio Químico Ambiental estaba formado por la empresa Saneamiento Ambiental ALYE Empresa Individual de Responsabilidad Limitada –en adelante, EIRL–, representada por el encausado Alcántara Huertas, y por Kanval Ingeniería y Medio Ambiente SAC, representada por el encausado Reyes Ascenjo. Por otra parte, el Consorcio Fumigaciones del Norte estaba formado por la empresa Comercializadora y Servicios J&B Sociedad Anónima Cerrada –en adelante SAC–, representada por el encausado López Sánchez, y por Kanval Ingeniería y Medio Ambiente SAC, representada por el encausado Reyes Ascenjo –inicialmente integró el Consorcio la empresa Wilport Constructora y Servicios Generales SRL, representada por el encausado León Portalatino, pero luego fue reemplazada por Kanval Ingeniería y Medio Ambiente SAC porque no estaba dedicada al rubro materia de convocatoria (era una empresa constructora y no de fumigación)–.
 8. A raíz de una denuncia pública de Wilmer Pablo Alcántara Huertas, titular de una de las empresas consorciadas que participó en el concurso público, y de Santiago Humberto Reyes Ascenjo, titular de otra empresa consorciada, intervino la Contraloría General de la República y, luego, el Ministerio Público.
 9. De entrada, el análisis documental y pericial de lo sucedido determinó la presencia de varias irregularidades antes, durante y después de los ocho procedimientos de contratación pública cuestionados. Se vulneró la normativa de inversión pública (el Proyecto de Inversión Pública – PIP se efectuó sin el respaldo de los organismos competentes en salud pública que realizan labor epidemiológica); se creó una necesidad inexistente (no se cumplió con señalar con precisión las características condiciones, calidad y cantidad de los servicios que se requerían); se desoyó la comunicación sobre la impropiedad de la fumigación en cuestión de parte de la Dirección de Salud de Ancash; el procedimiento fue irregular desde su inicio –se fraccionaron los montos del Proyecto y, además, no había disponibilidad presupuestal inicial– y, pese a todo lo acotado, se efectuaron los pagos, incluso cuando ya se habían comunicado los hallazgos de control, y, asimismo, a personas no vinculadas al procedimiento y fuera de las pautas regulares de la Administración. Hubo, pues, irregularidades en todo ese proceso. La tercera valorización del Proyecto, por un millón ciento ochenta y nueve mil doscientos noventa y seis soles con sesenta y cuatro céntimos, se pagó a sabiendas de que ya se conocían, por la intervención de la Contraloría General de la República.

- 10.** Los Concursos Públicos no podían ser realizados por el Gobierno Regional porque era una actividad reservada al Ministerio de Salud. Además, no existía necesidad de ejecutar un programa de desratización a gran escala en la magnitud establecida por la Subregión (no había consistencia técnica en ese proyecto). Los desembolsos de dinero, por tanto, fueron innecesarios e irregulares, amén de no contar con la dirección y el respaldo técnico de las autoridades centrales del Ministerio de Salud. Además, el sistema de contratación fue a “suma alzada”, lo que no correspondía porque no se conocía con exactitud la cantidad de inmuebles materia de fumigación y desratización. Para la elaboración del Resumen Ejecutivo de los Proyectos se tuvo en cuenta a dos empresas que no eran expertas en el rubro. El Consorcio Químico Ambiental no presentó la carta fianza de seriedad de oferta correcta (presentó una que no corresponde a una de las empresas del consorcio, sino a una tercera) ni la carta de garantía en ninguno de los procesos en que ganó –de ser así, debió, por tanto, ser rechazada por el Comité Especial–. El Consorcio Fumigaciones del Norte presentó facturas falsas, como lo informó la SUNAT. No se sustentaron técnicamente la conformidad por las labores realizadas y se advirtieron omisiones en la ejecución de las mismas (las empresas ganadoras no utilizaron el roenticida biológico previsto en las bases administrativas), al punto que se tramitó y autorizó pagos sin verificar cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales. Incluso los Consorcios cuestionados utilizaron facturas falsas de adquisiciones de insumos y equipos para “justificar” lo que no habían hecho, como fue refutado por los testigos Valdez Montero y Moreno Pinedo en relación a un total de setenta y nueve facturas [fojas cinco mil setecientos cincuenta y nueve y cinco mil setecientos cincuenta y siete].
- 11.** Las Adjudicaciones Directas Selectivas presentaron, igualmente, serias irregularidades. Se elaboraron las bases sin la participación de un especialista. Se otorgó la buena pro a la empresa Bentel Sociedad de Responsabilidad Limitada –en adelante, SRL– pese a que no pagó el derecho de adquisición de las bases en la fecha indicada y se le otorgó un puntaje que no correspondía. El Biólogo experto de la firma Bentel SRL no cumplía con la experiencia requerida en las bases del concurso. La empresa Bentel SRL presentó documentos falsos en el rubro de experiencia. Se le pagó sin el documento de conformidad de servicio. Su tarea no la cumplió en los treinta días asignados, pese a lo cual se le autorizó el pago sin verificarse el cumplimiento de las condiciones contractuales. Además, sus informes son una copia textual de los informes que presentaron los Consorcios para cobrar sus valorizaciones.

3. *Del examen de las pretensiones impugnativas*

∞ 1. *Cuestionamientos procesales*

DÉCIMO. Que, en cuanto a la supuesta omisión de la votación de las cuestiones de hecho, se advierte que éstas corren agregadas a fojas catorce mil quinientos diez. De otro lado, es de anotar que la presentación de las conclusiones escritas por las partes que intervinieron en el enjuiciamiento es una carga procesal que les corresponde a ellas, por tanto, su incumplimiento solo perjudica a la parte que omitió hacerlo. No es posible generar una nulidad de actuaciones en base al propio incumplimiento de quienes deben verificar ese trámite. El texto normativo, del artículo 281 Código de Procedimientos Penales, debe entenderse en términos de optimización; por ende, no permite concebir que la ausencia de determinadas conclusiones por alguna de las partes vicia todo el procedimiento y el fallo—. El Código de Procedimientos Penales no fija un plazo, luego del respectivo alegato oral, para presentar las conclusiones (artículos 273 *in fine*, 276 *in fine*, 277 *in fine* y 278), lo que es obvio por la naturaleza oral y concentrado del procedimiento y porque se sobreentiende que quien alega oralmente ya tiene consigo las conclusiones escritas para presentarlas inmediatamente al Tribunal.

UNDÉCIMO. Que también se cuestiona que no se suspendió la audiencia luego de la autodefensa de los acusados para la votación de las cuestiones de hecho y el pronunciamiento de la sentencia. Ahora bien, es verdad que, de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales, se debe declarar cerrado el debate y suspender la audiencia para votar las cuestiones de hecho y dictar sentencia, luego de lo cual se debe reabrir la audiencia para leer el veredicto (cuestiones de hecho) y la sentencia.

En el presente caso se cumplió con este trámite, según fluye del acta respectiva. El Código de Procedimientos Penales, igualmente, no fija un plazo propio para esta suspensión, sólo establece uno cuando se trata de asuntos complejos o por razones de carga procesal en relación a límites temporales, siempre a criterio del Tribunal Superior —establece un plazo máximo, nunca el mínimo—.

Es de recordar que en todo juicio, más aun en los complejos, el Tribunal a medida que avanza el debate va formando su convicción e, inclusive, va adelantando la elaboración de la sentencia, de suerte que al finalizar la autodefensa ya tiene formada su conclusión —que va evolucionando a medida se actúa la prueba y se alega sobre su resultado—, lo que le permite una deliberación rápida y un pronunciamiento del fallo inmediato. Es más, con tal finalidad, por lo general, se deja un tiempo prudencial entre la actuación de la prueba personal, la culminación de los alegatos y la formulación de la

autodefensa para tener la oportunidad de una elaboración meditada de la sentencia –la inmediatez entre autodefensa y veredicto y sentencia se perfila con mayor énfasis cuando la autodefensa no contiene aportes distintos y/o relevantes respecto de los expuestos en el alegato oral de la defensa técnica–. En el presente caso esto último así ocurrió, pues la sesión de audiencia se suspendió del cinco de septiembre al trece de septiembre de dos mil dieciséis (véase fojas catorce mil doscientos setenta), ocasión en que se llevó a cabo la oralización de la prueba documental y documentada, los alegatos y la autodefensa. Ese mismo día se efectuó la lectura de sentencia.

DUODÉCIMO. Que, por último, se objeta que no se realizó, en forma, una audiencia preliminar de control de acusación, lo que impidió cuestionarla. Sobre el particular es de rigor afirmar que el Código de Procedimientos Penales solo permite examinar la acusación con carácter previo en ámbitos meramente formales, nunca sustanciales –tampoco es de recibo cuestionar la tipificación propuesta por la Fiscalía, salvo que incluya un tipo legal que no guarde identidad de bien jurídico vulnerado respecto del tipo legal que fue objeto de procesamiento, y menos negar anticipadamente algún extremo de la acusación–.

El trámite de traslados se llevó a cabo una vez que se formuló la acusación única de fojas doce mil seiscientos veintisiete, ante la anulación de la primera sentencia por este Tribunal Supremo, como consta del decreto de fojas doce mil seiscientos setenta y siete y cargos de fojas doce mil seiscientos setenta y ocho a dos mil seiscientos setenta y nueve. Por consiguiente, se cumplió con dar la oportunidad a las partes para formular alguna moción o pretensión en orden al mérito formal de la acusación, sin perjuicio de conocer la pretensión de la Fiscalía.

La audiencia de control se efectuó, cumplidamente, antes del primer enjuiciamiento. No hacía falta otra audiencia preliminar. Solo se requería, en aras de la observancia del principio de contradicción y del derecho de conocimiento de los cargos –que integran el contenido esencial de la garantía genérica de defensa procesal–, el traslado de la acusación escrita, la cual, por lo demás, estaba enmarcada en lo que prefijó la Ejecutoria Suprema de fojas doce mil ciento cincuenta y seis, de seis de abril de dos mil dieciséis, lo que efectivamente se cumplió.

No se incurrió, consecuentemente, en causal de nulidad del juicio.

∞ 2. *Cuestionamientos al juicio histórico de la sentencia*

DECIMOTERCERO. Que la prueba pericial y documental –en lo específico, informes escritos– es categórica respecto a la serie de irregularidades que se incurrieron, no solo en la orden para que la Subregión Pacífico del Gobierno

Regional de Ancash llevara a cabo la fumigación en cuatro Hospitales de la Subregión, sino en el proceso mismo de elaboración de las bases administrativas, en sus registros en el SNIP, en el análisis de los concursantes, en la adjudicación de la buena pro –¡ya preordenada!–, en el control de la actividad de las empresas comprometidas, y en los pagos efectuados en desmedro de la Subregión Pacífico. Estas irregularidades, ya glosadas en el fundamento noveno, se erigen, al desvirtuar la función pública, comprometer indebidamente recursos públicos y afectarlos delictivamente, en indicios graves para afirmar la comisión del delito de colusión materia de condena.

DECIMOCUARTO. Que desde la perspectiva técnico-pericial se tiene, primero, el Informe de Verificación de Denuncia de la Contraloría General de la República número trescientos setenta y cinco guión dos mil nueve guión CG diagonal ORH guión AR de fojas sesenta y tres, cuyos Auditores Gubernamentales se ratificaron en el plenario a fojas catorce mil doscientos ochenta y cinco; y, segundo, la pericia contable de fojas once mil cuatrocientos veinticuatro, ratificada en el plenario a fojas catorce mil trescientos cinco. La Subregión Pacífico pagó indebidamente la suma de tres millones ciento dos mil doscientos cuarenta soles con cincuenta y nueve céntimos por la fumigación y la cantidad de sesenta mil soles por la supervisión. Las evaluaciones y las conclusiones periciales no han sido refutadas. Los montos antes citados integran el perjuicio penal por una fumigación que no debió realizarse y que, en todo caso, se hizo inadecuadamente.

DECIMOQUINTO. Que, en cuanto a los informes de las diferentes instituciones públicas que aportaron detalles importantes y pertinentes del caso, se tiene entre los más relevantes –se refuerza en algunos casos con prueba personal–:

1.º Oficio número dos mil seiscientos noventa y tres guión dos mil nueve guión EF diagonal sesenta y ocho punto cero uno, de veintiocho de octubre de dos mil nueve, de fojas doscientos catorce. El Ministerio de Economía y Finanzas indicó que las campañas de desratización y fumigación son actividades regulares a cargo del Ministerio de Salud. No constituyen un Proyecto de Inversión Pública. En esta misma perspectiva, el encausado contumaz Salinas Alayo reconoció que la vigilancia epidemiológica para la prevención y control del dengue y enfermedades transmisibles por roedores constituyen actividades regulares a cargo del Ministerio de Salud [fojas cinco mil seiscientos setenta y tres y seis mil novecientos doce]. En el mismo sentido declaró Miguel Bernal Nureña, del Hospital La Caleta, quien expresó que no requirió a la Subregión Pacífico el control de plagas, pues le

corresponde al Ministerio de Salud; además, no se comunicaron con él para la realización de proyectos de fumigación, ni le consta que existían problemas con roedores [declaración plenarial de fojas trece mil ochocientos veintinueve] –es más, Juana Arroyo Bazán y Mercedes Lozada Villena, del Hospital La Caleta, puntualizaron testificalmente que de la Subregión Pacífico no se les solicitó información sobre infestación de roedores y/o dengue, y que no se pidió información para los casos de dengue que se presentaron, solo apoyo económico para comprar insumos y equipos [declaraciones plenariales de fojas trece mil novecientos cuarenta y cinco y trece mil novecientos sesenta]–.

2.º Informe Técnico número cero cero uno guión dos mil nueve guión CGR diagonal MAC guión JCDPN, de doce de octubre de dos mil nueve, de fojas doscientos veinte. Señaló que los índices aélicos no son coherentes con la realidad y los índices de manifestación de roedores no cuentan con sustento técnico. No se siguieron los protocolos técnicos del MINSA en estos casos. No debió realizarse lo que se llevó a cabo. Ni la Subregión, ni la empresa supervisora, ni los consorcios ejecutores han podido evidenciar la evaluación situacional antes y después del servicio. No existía necesidad de realizar una fumigación en la escala y magnitud supuestamente realizada.

3.º Informe número cero cero dos guión dos mil nueve guión CGR diagonal MAC diagonal JCDPN, de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos cuatro. Acotó que los consorcios ejecutores y supervisor no contaban con documentación idónea para el cumplimiento del servicio y, pese a ello, la Subregión les dio la conformidad del servicio. No se verificó el servicio prestado ni las empresas cumplieron con lo encomendado. Tampoco efectuaron las consultas del caso a la Subregión para concretar y llevar a buen fin el servicio.

4.º Informe número cero cero mil doscientos ochenta y dos guión dos mil nueve diagonal DSR diagonal DIGESA, de veintinueve de setiembre de dos mil nueve, de fojas ochocientos noventa y tres. Puntualizó que todas las metodologías relativas al control vectorial se rigen por las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Oficina Panamericana de Salud (OPS). La Dirección General de Gestión Ambiental (DIGESA) no tenía información de la formación de la Subregión Pacífico ni fue noticiada de infecciones por roedores en los hospitales de la zona.

5.º Oficio número mil cincuenta y nueve guión dos mil nueve guión REGION ANCASH, de diecinueve de mayo de dos mil nueve, de fojas novecientos cinco. La Dirección Regional de Salud de Ancash comunicó al Gerente General de la Subregión Pacífico, Luis Humberto Arroyo Rojas, que no debía llevar adelante el proceso de fumigación cuestionado debido a la inexistencia de propagación del mal y porque el uso de insecticidas en este caso no es el

adecuado. Le dijo además que debía procederse conforme a los protocolos del Ministerio de Salud, que es el único titular en estos temas.

6.º Oficio número mil doscientos tres guión dos mil nueve guión SUNAT guión dos K cero cero cero cero, de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, de fojas mil ochocientos treinta y siete (Intendencia Regional de La Libertad de la SUNAT). La información presentada por el encausado León Portalatino, por Consorcio Químico Ambiental, es inexacta; la experiencia mencionada no es la que correspondía.

7.º Oficio número cero ochenta y seis guión dos mil nueve guión SUNAT guión dos K mil dos, de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, de fojas mil ochocientos treinta y nueve. El contribuyente Saneamiento Ambiental ALYE Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, integrante del Consorcio Químico Ambiental, no realizó actividad comercial alguna los años dos mil cinco, dos mil siete y dos mil ocho.

8.º Carta número cero cuarenta y cinco guión dos mil nueve guión CBP diagonal CR V ANCASH diagonal D, de catorce de octubre de dos mil nueve, de fojas dos mil ciento cincuenta. El Colegio de Biólogos indicó que José Antonio Monzón Meza –presentado por Bentel SRL, que ganó la supervisión– había sido incorporado al Colegio Profesional en una fecha no mayor a los dos años y tres meses –no reunía el mínimo de tres años–.

9.º Oficio número dos mil seiscientos veintidós guión dos mil nueve diagonal GRTumbes guión DRS guión DR, de dos de octubre de dos mil nueve, de fojas dos mil ciento ochenta y cinco. El Gobierno Regional de Tumbes informó que la empresa Bentel SRL no ha tenido contratos con ellos. En esta misma línea, el gerente general de la empresa Casa de las Fumigaciones, Hildebrando Alegría Rodríguez, señaló que las facturas de fojas cuatro mil ciento sesenta y cinco y cuatro mil ciento sesenta y siete, presentadas por el acusado León Portalatino ante el Comité Especial, fueron expedidas por su representada [fojas cinco mil setecientos treinta y siete].

10.º Informe número cero cero treinta guión dos mil nueve guión DESA ANCASH diagonal DSB guión AVCAR, de fojas ochocientos veintiuno. La Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de Ancash no tuvo conocimiento previo de los proyectos cuestionados. Era antitécnico realizar otra intervención en Casma porque ya se había realizado uno oportunamente. La sede regional de Ancash no tenía conocimiento de esos procedimientos.

11.º Oficios número ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cuatro guión dos mil nueve guión GDC diagonal ORHZ guión SRP, de uno de octubre de dos mil nueve, de fojas novecientos noventa y siete y novecientos noventa y nueve, dirigidos a Meléndez Iberico y Salgado Oliva, en el que se da cuenta que a la fecha del proceso –se publicó el veintiuno de abril de dos mil nueve– no se contaba con disponibilidad presupuestal, la cual recién se incorporó el quince de mayo de dos mil nueve.

12.º Los formatos SNIP de fojas ciento setenta y cuatro, ciento ochenta y cuatro, ciento noventa y tres y doscientos dos, referidos al proyecto cuestionado. El responsable de elaborar los requerimientos para los servicios como proyectos de inversión pública fue el encausado León Estrada, mientras que el responsable de la Unidad Formuladores era el encausado contumaz Salinas Alayo.

DECIMOSEXTO. Que, en el presente caso, no solo se tiene, desde la perspectiva clasificatoria referida al objeto sobre el que recae la actividad probatoria, (i) la denominada “prueba indirecta” –dirigida a la prueba de hechos a partir de los cuales puede inferirse la existencia del hecho principal o presunto–, del que da cuenta las pruebas periciales, documentales y personales ya indicadas; sino también (ii) la denominada “prueba directa” –dirigida a acreditar el supuesto de hecho del precepto legal cuya aplicación solicita la Fiscalía–. En efecto, respecto de esta última, dos encausados en sede plenaral no solo han reconocido los hechos y su intervención delictiva –al punto que se conformaron con la acusación, lo que fue denegado inicialmente por el Tribunal Superior [fojas doce mil setecientos cincuenta y nueve y doce mil setecientos sesenta y uno, respectivamente]–, sino que han referido cómo se realizó el delito y la intervención de determinados encausados en su comisión.

Se trata de los imputados Meléndez Iberico y Benites Saldaña, presidente e integrante, respectivamente, del Comité Especial de Concurso Público para el ejercicio presupuestal dos mil nueve, quienes calificaron a los postores y otorgaron la buena pro a las empresas cuestionadas –lo hicieron siguiendo el patrón directivo impuesto por el encausado Arroyo Rojas–.

DECIMOSÉPTIMO. Que el encausado Meléndez Iberico, si bien en sede preliminar y sumarial sostuvo que actuó correctamente [fojas cinco mil seiscientos cincuenta y ocho y seis mil quinientos noventa y seis], en sede plenaral acotó que el Gerente General Arroyo Rojas le presentó a Russel Binci López Sánchez y le dijo que él “trabajaría con nosotros”; que Arroyo Rojas ordenó que se formule un proyecto de pre-inversión de desratización y fumigación; que Arroyo Rojas le pidió que ayudara a López Sánchez en la formación de sus expedientes para participar en los procesos vinculados a ese proyecto; que, como advirtió que en los expedientes faltaban documentos, le dijo que necesitaba completarlos y arreglarlos; que el pedido de presupuesto para el concurso se hizo anticipadamente, pero antes de que la sede central lo autorice, se iniciaron los procesos de concurso; que ya en la apertura de sobres se advirtió que el postor León Portalino no podía participar porque la empresa que representaba era del rubro de construcción, por lo que se dispuso un receso y fue Benites Saldaña quien le dijo al indicado postor que se

reemplace su empresa por otra empresa, de Reyes Ascenjo, pero colocándose a León Portalino como representante del consorcio; que el Gerente General Arroyo Rojas presionó a los funcionarios para que se hagan las cosas como él deseaba –lo que efectivamente ocurrió–; que las bases del concurso fueron elevada el veintiuno de abril de dos mil nueve, pero en la Subregión trataron de cambiar las fechas para que coincida con las resoluciones que las aprobaron; que Arroyo Rojas ayudó a López Sánchez y por tal razón le mandó a que realizara los actos que finalmente concretó [fojas doce mil setecientos sesenta y dos].

DECIMOCTAVO. Que el encausado Benites Saldaña después de haber negado los cargos en sede preliminar y sumarial [fojas cinco mil seiscientos ochenta y siete mil veintitrés], en sede plenarial sostuvo que López Sánchez con frecuencia visitaba al Gerente General Arroyo Rojas; que éste último le consultó sobre el proyecto de desratización, pero le dijo que no podía realizarlo la Subregión –Arroyo Rojas mostraba interés en su realización y exigía que se lleve a cabo a toda costa–; que el Gerente General Arroyo Rojas le ordenó que se prepare el proyecto respectivo; que las fechas no coinciden porque había interés en la ejecución del proyecto y que se concrete antes de lo programado, pese a que faltaban documentos –se le dijo, por ello, que posteriormente se regularizaría–; que en la fase de apertura de sobres se advirtió que la empresa de León Portalino (Wilport Constructora y Servicios Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada) no podía integrar el Consorcio Químico Ambiental, por lo que en su reemplazo ingresó la empresa Kanval Ingeniería y Medioambiente SAC, a cargo de Reyes Ascenjo, quedando siempre como representante León Portalatino; que comunicó las irregularidades al propio Arroyo Rojas, pero le contestó que no se metiera y que López Sánchez está en la supervisión del proyecto, quien se encargaría de todo; que Arroyo Rojas agregó –le hizo saber– que tenía empresas que iban a hacer la obra.

DECIMONOVENO. Que ambas declaraciones, coincidentes en lo esencial, son concordantes con la prueba pericial y documental antes citada. Por lo demás, los encausados Reyes Ascenjo y Alcántara Huertas precisaron que López Sánchez “conocía” gente en la Subregión –esa fue su única intervención, pues no aportó nada en la ejecución del servicio de fumigación–, y que fue él quien dirigió todo el proceso de concurso público para la ejecución del servicio de fumigación [véase fojas trece mil treinta y nueve y siete mil doscientos cincuenta y cinco]. Ello revela el rol delictivo de este último y ratifica que fue el nexo ineludible para la obtención de la buena pro y la obtención indebida del dinero de la Subregión.

López Sánchez, según anotaron ambos imputados, incluido León Portalatino, los buscó y fue quien los convenció para ingresar a los Consorcios e intervenir en los concursos públicos –Alcántara Huertas precisó que López Sánchez le dijo que el trabajo era seguro y estaba arreglado con sus amigos de la institución [fojas seis mil seiscientos veintitrés]–.

VIGÉSIMO. Que todo lo expuesto confirma que los indicios arriba apuntados –basados en prueba pericial, documental y personal– no constituyen, aisladamente, meras irregularidades y vulneraciones no delictivas a la legislación presupuestaria y de contrataciones públicas, sino que se erigen en hechos–base que, en su pluralidad, concordancia e interrelación, permiten sostener que desde el más alto nivel de la Subregión, y a pesar de las obvias objeciones legales y técnicas ya enunciadas, (i) se llevó a cabo un proyecto indebido, (ii) se concertó con las empresas designadas irregularmente como ganadoras de la buena pro –a las que se favoreció pese a que no cumplían con los requisitos de ley y en función a las vinculaciones ilícitas con la Alta Dirección de la Subregión–, (iii) no se les supervisó adecuadamente, y (iv) se les pagó sin cumplir con los requisitos técnicos correspondientes ni certificar su efectivo cumplimiento.

Los contratos, ¡qué duda cabe!, fueron palmariamente concusionarios –con ganadores pre-ordenados y con perjuicio al erario regional–. Se estructuró un proyecto que nunca debió consolidarse, se siguió adelante con su ejecución pese a los reparos por los órganos competentes, y se pagó por servicios mal diseñados en su perspectiva técnica y no realizados integralmente.

VIGESIMOPRIMERO. Que es evidente el rol directivo de Arroyo Rojas, contacto directo con los “interesados”, quien en todo momento impulsó la adjudicación indebida con la intervención dolosa de los funcionarios bajo su mando –a quienes presionó, convenció y condicionó a la realización de todos los pasos administrativos necesarios para consolidar el acuerdo colusorio–. Él ordenó realizar el proyecto, facilitó –previo concierto– que las empresas interesadas ganaran la buena pro, se desentendió de las objeciones legales y financieras al proyecto, aprobó todos los pasos administrativos que correspondían y ordenó el pago por lo indebidamente realizado. Las declaraciones arriba expuestas y, sobre todo, la prueba pericial y documental, son contundentes. A los documentos en mención, es de agregarse los que corren a fojas novecientos cuarenta y siete, mil seis, mil cuarenta y tres, mil ciento once, dos mil ciento doce y dos mil ciento quince, que ratifican la intervención delictiva del citado imputado.

Arroyo Rojas señaló que no tuvo participación alguna en el proceso de concurso público, pues el Comité es autónomo; que no se le informó de ninguna irregularidad; que al recibir el requerimiento de intervención encargó

todo a su coencausado Benites Saldaña, quien lo derivó a la Oficina de Proyectos; que no presionó al señor Salinas Alayo; que conoció a López Sánchez ocasionalmente; que, sin embargo, visó las valorizaciones y comprobantes de pagos, con los que autorizó el pago de lo que costó el proyecto [fojas siete mil cuarenta y cuatro, once mil ciento sesenta y seis, trece mil ochocientos cuatro y trece mil ochocientos nueve].

Por su propia competencia institucional tenía el control patrimonial de la Subregión, se requería de su intervención para que el proyecto se concrete y se pague. Las groseras vulneraciones legales producidas, la abierta falta de atribuciones para realizar estos proyectos, así como lo declarado por dos miembros del Comité Especial y funcionarios claves en el desarrollo del proyecto, constituyen prueba suficiente, fiable y corroborada con entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia. Además, el Subgerente de Administración y Recursos, encausado Caipo Paredes, acotó que Arroyo Rojas lo llamó a su oficina y fue a ella en dos ocasiones para que firme o vise los comprobantes de pago, para dar lugar al pago a las empresas interesadas [declaración plenaral de fojas trece mil treinta y tres].

El recurso defensivo, de inocencia, que planteó no puede prosperar.

VIGESIMOSEGUNDO. Que los encausados Meléndez Iberico (Subgerente de Planificación y Presupuesto) y Benites Saldaña (Subgerente de Infraestructura y Medio Ambiente), presidente y miembro, respectivamente, del Comité Especial, que aprobaron la buena pro a los consorcios y a la empresa objeto de cuestionamiento –el otro miembro: Salgado Olivo, Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, no concurrió al juicio oral–, según lo admitieron, a instancias de Arroyo Rojas otorgaron la buena pro e, incluso, tergiversaron la objetividad de su participación y aconsejaron a López Sánchez para que se excluya a su empresa e ingrese otra empresa en su reemplazo –una, por lo demás, integrante del otro consorcio ganador–.

Su intervención dolosa, siguiendo las indicaciones delictivas de Arroyo Rojas, es evidente. Solo resta examinar el juicio de medición de la pena.

VIGESIMOTERCERO. Que el encausado León Estrada, funcionario de la Unidad de Formulación de Proyectos de Inversión Pública, a instancias del Jefe de esa Oficina, encausado contumaz Salinas Alayo, elaboró el Proyecto cuestionado. Él reconoció que no había necesidad del Proyecto, que dieron lugar a los concursos públicos cuestionados, y que no era normal su elaboración porque no tiene que ver con infraestructura [declaraciones instructiva y plenaral de fojas siete mil ciento noventa y nueve y dos mil novecientos ochenta y nueve]. Además, su propia elaboración fue absolutamente deficiente, no cumplía con la definición para ser proyectos de inversión pública, ingresó en los perfiles información irreal y fraccionó los

montos para dar lugar a un PIP menor (el Informe del MEF de fojas doscientos cuatro es especialmente relevante al respecto).

La dimensión de la conducta realizada por León Estrada, a sabiendas de su incorrección técnico-legal; la entidad de la misma; y, la necesidad de su intervención –con él debía contarse irremediablemente–, permite inferir que su rol fue determinante para llevar adelante una lógica colusoria en perjuicio del Gobierno Regional de Ancash – Subregión Pacífico. No puede invocar una orden ilegal para eximirse de responsabilidad penal –ésta era de una ilicitud categórica–, más aun si reconoció su incorrección. Pero no solo se trata de haber obedecido por simple temor, sino que su aporte fue de tal magnitud, por las inconsistencias del Proyecto que elaboró, que solo puede explicarse desde la perspectiva de un aporte voluntario, en plena coordinación con sus coimputados, para que pueda concretarse.

Debe corregirse la parte resolutive de la sentencia recurrida pues el título de intervención delictiva es la autor (o coautor), no de cómplice primario, tal como fluye de su parte considerativa. Él es un funcionario público y, dentro de sus atribuciones, le correspondía participar –como lo hizo, dolosamente– en la etapa de formulación de proyecto que dio lugar al concurso público cuestionado. Esta relación funcional determina su intervención como autor [RAMIRO SALINAS SICCHA: *Delitos contra la Administración Pública*, Editorial Grijley, Lima, 2014, página 277].

El recurso defensivo que presentó debe desestimarse.

VIGESIMOCUARTO. Que el encausado Caipo Paredes, Subgerente de Administración y Recursos, si bien apuntó que no intervino en el proceso de los concursos cuestionados e indicó que el desembolso del dinero se hizo sin su consentimiento (respecto de comprobantes de pago de fechas quince y veintiséis de junio y de veintitrés de julio de dos mil nueve), reconoció empero que visó la conformidad de varios comprobantes de pago y facturas; los cheques los firmaron el tesorero y el jefe de presupuesto, pero a él le correspondía hacer el pago. Agregó que a instancias del Gerente Arroyo Rojas visó los comprobantes de pago.

Está probado que visó individualmente varias facturas [fojas mil ciento noventa y dos, mil doscientos siete, mil doscientos cuarenta y ocho, mil doscientos ochenta y nueve, mil trescientos doce, mil trescientos cincuenta y siete y mil trescientos setenta y tres], así como conjuntamente otras facturas [fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno, mil cuatrocientos cuarenta y tres, mil cuatrocientos cuarenta, mil cuatrocientos sesenta y tres, mil quinientos cuarenta y ocho, mil quinientos cuarenta y nueve, mil quinientos cincuenta, mil quinientos cincuenta y uno]. En varias ocasiones, según aceptó, llegó a dar el visto bueno cuando no estaba completa toda la documentación sobre el servicio contratado, aunque acotó, inconsistentemente, que luego se

regularizaba el trámite; además, ordenó el pago cuando ya la Contraloría General de la República había comunicado de las irregularidades detectadas (los últimos comprobantes de pago son de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, y la comunicación fue de trece de ese mes –fojas sesenta y tres a ciento cuarenta y dos–).

Su intervención en este acuerdo colusorio –concierto que incluyó todas las fases del proceso para afectar el patrimonio institucional, y que jurídico-penalmente no se queda en la primera fase, de convocatoria, calificación, celebración del concurso y otorgamiento de la buena pro–, fue inevitablemente necesaria. Con ella contó el encausado Arroyo Rojas, con quien se comunicaba para concretar la finalización del trámite administrativo de pago, al punto que daba paso a documentación incompleta y sin la comprobación de la cantidad y calidad del servicio prestado, de su corrección. Necesariamente tuvo que prestar su aportación en un marco de conocimiento de la colusión y de implicación en ella.

El recurso interpuesto no puede ser aceptado.

VIGESIMOQUINTO. Que el encausado Vásquez Anticona, Jefe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería, tramitó el pago de dos millones veinte mil doscientos cuarenta y nueve soles con dos céntimos, a cargos los comprobantes de pago números mil cuatrocientos cuarenta y uno, mil cuatrocientos cuarenta y tres, mil cuatrocientos cuarenta, mil cuatrocientos sesenta y tres, mil quinientos cuarenta y ocho, mil quinientos cuarenta y nueve, mil quinientos cincuenta y mil quinientos cincuenta y uno. En su área se tramitó los pagos del contrato respectivo. Cabe resaltar que el pago a la empresa Bentel SRL se efectuó por supuestos servicios realizados antes de su ejecución. Además, el visto bueno a la valorización fue indebido porque medió un informe de la Subgerencia de Infraestructura y Medio Ambiente que indicó que los Consorcios no presentaban documentos idóneos para acreditar el cumplimiento del servicio y la empresa Bentel SRL no realizó a cabalidad sus obligaciones como supervisora. El propio imputado reconoció en el acto oral que sabía de los actos irregulares que se presentaban [fojas trece mil veinticuatro]. El citado encausado anotó que el tercer pago colocó los cheques a nombre del Banco de la Nación, en custodia. Según la documentación del Banco de la Nación de fojas doce mil setecientos setenta y dos a doce mil setecientos setenta y tres y de fojas trece mil setecientos setenta y ocho a trece mil setecientos noventa, los cheques se giraron a nombre de ese Banco. Los dos últimos cheques se entregaron personalmente a López Sánchez y León Portalatino. Todos los cheques en custodia fueron cobrados fácilmente por los interesados comprometidos, pues la documentación precedente los indicaba.

Lo expuesto revela, igualmente, esa lógica organizada de concierto punible en la que los funcionarios públicos y los interesados actuaron de consuno y lograron perjudicar el patrimonio del Estado. El cúmulo de infracciones a la legalidad presupuestal y de contrataciones públicas, en un procedimiento signado por notorias transgresiones, no expresa otra cosa que la consolidación de una pluralidad indicios plenamente probados, coherentes e interrelacionados, sin prueba en contrario, de una colusión fraudulenta.

El recurso interpuesto por el citado encausado carece de mérito.

VIGESIMOSEXTO. Que el encausado León Portalatino reconoció que, a instancia de López Sánchez, compró las bases a nombre de su empresa Wilport Constructora y Servicios Generales SAC; que, como esa empresa no reunía los requisitos, en coordinación con Reyes Ascenjo, se retiró del concurso pero figuró como representante del Consorcio; que Reyes Ascenjo coordinaba con López Sánchez; que en tres oportunidades cobró cheques por el “trabajo” efectuado; que en el segundo pago fue revocado y se nombró a Reyes Ascenjo como representante del Consorcio [fojas cinco mil setecientos veintiocho, nueve mil doce y trece mil ciento ochenta y cinco, así como confrontaciones plenariales de fojas trece mil doscientos cuatro, trece mil ochocientos diecisiete y trece mil ochocientos dieciocho].

El citado encausado cobró el dinero por el Consorcio Química Ambiental en las primeras valorizaciones y los ingresó a las cuentas de su empresa Wilport Constructora y Servicios Generales SAC [informe de fojas trece mil setecientos cincuenta y dos] –inclusive, cuando fue apartado del Consorcio, por orden de Arroyo Rojas, se le hizo entrega a él y a López Sánchez los cheques, como declaró Reyes Ascenjo [fojas trece mil cuarenta y cuatro]–; y, además, lo hizo respecto de la empresa Corporación Constructora Bentel SRL (sesenta mil soles). Incluso, presentó documentación adulterada, inicialmente trató de ser postor, pero en coordinación con sus coimputados López Sánchez y los funcionarios Meléndez Iberico y Benites Saldaña, retiró a su empresa, convocó a Corporación Constructora Bentel SRL y permaneció como representante legal –se utilizó su carta fianza y la compra de las bases a nombre de su empresa Wilport Constructora y Servicios Generales SAC–.

Por lo demás, es relevante la declaración instructiva de Richard Henry Benites Sánchez de fojas ocho mil ciento setenta y cuatro. Él trabajó como capataz en la empresa Wilport Constructora y Servicios Generales SAC de León Portalatino, era mecánico y aceptó intervenir en la empresa Corporación Constructora Bentel SRL que éste armó para intervenir en estos concursos públicos –se limitó a firmar los documentos que les presentó León Portalatino–. En su declaración plenarial de fojas trece mil ochocientos treinta y nueve ratificó esos cargos y, en buena cuenta, los extendió al condenado conformado López Sánchez y al reo contumaz Naucapoma Reyes. Esto

último revela que los dos Consorcios actuaron de consuno y, además, la propia empresa Corporación Constructora Bentel SRL.

En esa misma línea declaró el contador Edgar Mezarina Ramírez: el control de empresa Corporación Constructora Bentel SRL la tenía León Portalatino [declaración plenarial de fojas trece mil novecientos sesenta y ocho].

El recurso defensivo que formuló debe rechazarse.

VIGESIMOSÉPTIMO. Que el encausado Alcántara Huertas, titular de la empresa Saneamiento Ambiental ALYE EIRL e integrante del Consorcio Químico Ambiental, en su declaración preliminar de fojas cinco mil seiscientos noventa y tres indicó que López Sánchez le dijo que todo lo del concurso estaba arreglado, que nadie iba a participar en el concurso público porque las bases estaban muy caras y que todo iba a ser manejado con personal de la Región –por ello le entregó los documentos de su empresa–; que López Sánchez luego le comunicó que habían ganado el concurso, que viajó a Chimbote pero no lo llamaron para iniciar el trabajo. En su instructiva de fojas seis mil seiscientos dieciocho y ampliación de fojas seis mil seiscientos veintitrés insistió en que los concursos los manejó López Sánchez con la dirección de Arroyo Rojas; que el primero buscó a Reyes Asenjo y Naucapoma Reyes, así como a él, para formar el Consorcio; que los trabajos los iba a hacer otra empresa ajena al consorcio, y quedó por su intervención se le pagaría diez mil dólares; que a instancia de Reyes Ascenjo, ante el cobro de un millón de soles de López Sánchez, quien no cumplía con las labores y los pagos acordados, lo reemplazaron por Reyes Ascenjo, pese a lo cual López Sánchez y León Portalatino cobraron los cheques subsiguientes; que, ante su insistencia, porque había comprado los insumos, se le pagó treinta mil soles, que utilizó en otras viviendas de sus actividades particulares. Esa versión la reitera en su declaración plenarial de fojas trece mil doce.

Es claro que la versión del acusado Alcántara Huertas ratifica aún más el juicio de culpabilidad contra todos los imputados recurrentes por los hechos objeto de acusación y sentencia. Es verdad que él denunció lo que venía ocurriendo con él, sin embargo, no es posible sostener a partir de tal hecho que es ajeno al delito. En efecto, de su propia versión fluye que formó el Consorcio y que sabía de las lógicas colusorias y fraudulentas del concurso, pese a lo cual continuó con su intervención (no era solo un trabajo de fumigación que, limpiamente, le solicitó López Sánchez, sino una participación en un concurso público, del que sabía que estaba arreglado). Para ganar la buena pro tuvo que participar, y lo hizo. Diferente es el caso de su nivel o entidad de intervención y, por ende, del juicio de medición de la pena; además, cobró una cantidad por su intervención, aunque sea mínima. No se tiene prueba de la compra de insumos que alegó.

El recurso defensivo no puede prosperar.

VIGESIMOCTAVO. Que el encausado Reyes Ascenjo, titular de la empresa Kanval Ingeniería y medio Ambiental SAC, en sede preliminar declaró que fue invitado a participar en el Consorcio Químico Ambiental por López Sánchez y León Portalatino, porque la empresa de este último no calificaba; que el expediente fue presentado por León Portalatino; que durante la ejecución de los trabajos de fumigación no advirtió ninguna irregularidad, pero sí en el aspecto financiero por la conducta de León Portalatino y López Sánchez, que cobraron los montos de las valorizaciones, pese incluso cuando se le revocó el poder; que no manejó fondo alguno del Consorcio y solo recibió la suma de sesenta mil soles, que la utilizó para retirarse de Chimbote por las amenazas sufridas como consecuencia de su denuncia y de estos hechos [fojas cinco mil seiscientos ochenta y seis y cinco mil setecientos quince]. En su instructiva de fojas siete mil doscientos veinticinco reitera que participó en los dos Consorcios que se armaron para el concurso público: Químico Ambiental y Fumigaciones del Norte; que cuando advirtieron los malos manejos denunció lo ocurrido. En su declaración plenarial de fojas trece mil treinta y nueve acotó que el aporte de López Sánchez era facilitar las cosas porque conocía a la gente de la Región.

Es patente que el encausado Reyes Ascenjo intervino decisivamente en la primera parte de la ejecución criminal de la colusión: su empresa integró los dos Consorcios ganadores, incluso cuando reemplazó a Wilport por no calificar –lo que constituyó un indicio contundente de lo que él sabía: la intervención de funcionarios de la Región en los hechos–. Es claro, además, que sabía de las falsedades documentales para lograr cumplir con las bases del concurso y que, por lo menos, cobró sesenta mil soles del dinero público. No puede sostener que se cumplió con las metas técnicas del Proyecto, pues ésta, como quedó probado, no se cumplieron en lo más mínimo. La denuncia contra quienes fueron sus socios se debe a una desinteligencia sobre el dinero que debían repartirse, y si bien su intervención no tiene el mismo alcance en la trama criminal, no es ajena a ella y, por tanto, es responsable penalmente. El recurso defensivo debe rechazarse.

∞ **3. Acerca de la tipificación de los hechos**

VIGESIMONOVENO. Que si bien este extremo de la sentencia no ha sido materia de impugnación, resulta imprescindible hacer mención a este punto, en especial en relación al posible concurso de leyes o de delitos que pueden presentarse, dado que en la acusación escrita de fojas doce mil seiscientos veintisiete, de ocho de julio de dos mil dieciséis, también se comprendió como delitos concurrentes los de peculado (Benites Saldaña, Arroyo Rojas, Caipo Paredes, Vásquez Anticona –autores–, León Portalatino, Alcántara

Huertas y Reyes Ascenjo –cómplices primarios–), falsedad ideológica (León Estrada) y falsedad genérica (Reyes Ascenjo).

No obstante ello, en la acusación oral de fojas catorce mil seiscientos cincuenta y cuatro, de trece de setiembre de dos mil dieciséis, solo estimó que los hechos perpetrados tipifican exclusivamente el delito de colusión –deja el margen los delitos de peculado, falsedad ideológica y falsedad genérica–.

La sentencia recurrida, de conformidad con la postulación fiscal, entendió que los hechos juzgados constituyen un solo delito, realizado en actos continuados (artículo 49 del Código Penal). Se excluyen los demás delitos porque se presenta un supuesto de concurso aparente de normas en atención al principio de consunción.

TRIGÉSIMO. Que, en efecto, el Tribunal Superior ha tenido el tino de afirmar en el primer punto de la parte resolutive de la sentencia lo siguiente: “1. *SUBSUMIR los hechos imputados y probados, en el delito contra la Administración Pública – Colusión, previsto en el artículo 384 del Código Penal, [...]*”. Luego, no existe ausencia de pronunciamiento al respecto. No hay, por ende, causal de nulidad insubsanable.

Siempre se consideró como sujeto pasivo de los hechos a la Subregión Pacífico. Las falsedades documentales no incidían en documentos oficiales de la Subregión y estaban en relación con los acuerdos colusorios y el plan criminal llevado a cabo con ese propósito. Como se trató de una colusión es obvio que un mismo hecho, a mérito de lo cual se comprometió recursos públicos, no puede, a su vez, tipificar el delito de peculado. El tipo legal de colusión comprende en su integridad el injusto de los delitos de falsedad.

En todo caso, es menester puntualizar que la congruencia se da entre acusación y sentencia. Y, respecto de la acusación, la determinante es la acusación oral que recoge las actuaciones de la etapa principal, el enjuiciamiento. Si el fiscal acusa por delito de colusión, sobre esta infracción punible debe pronunciarse el órgano jurisdiccional.

∞ 4. *Cuestionamientos sobre el juicio de medición de la pena*

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el delito se perpetró en el curso del año dos mil nueve. Estaba vigente el artículo 384 del Código Penal, según la Ley número 26713, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis. La pena privativa de libertad conminada era no menor de tres ni mayor de quince años.

Con posterioridad a los hechos juzgados y materia de condena, entró en vigor la Ley número 30111, de veintiséis de noviembre de dos mil trece, que modificó el citado tipo legal en aspectos significativos. El primer párrafo del nuevo artículo 384 del Código Penal castiga la colusión –concertar para

defraudar patrimonialmente al Estado– con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa (pena última no contemplada en la ley anterior). El segundo párrafo del nuevo artículo 384 del Código Penal lo hace cuando genere defraudación patrimonial al Estado –defraudar patrimonial al Estado mediante concertación–, con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Como quiera que, en el presente caso, la colusión cometida generó efectiva defraudación patrimonial al Estado –lo que ni siquiera exigía el anterior texto legal, pero sí el nuevo en su segundo párrafo–, es de aplicación el tipo legal primeramente invocado.

Se trata ciertamente de un delito de estructura compleja. De autos fluye que los funcionarios públicos acusados intervinieron en condición y razón de su cargo y, según los casos –ya descritos– en las etapas de definición del proyecto, formulación de las bases, concurso público y ejecución de los servicios y supervisión encargados. Ellos, en el caso concreto, defraudaron patrimonialmente al Estado, para lo cual se concertaron –ponerse de acuerdo, conjunción de dos o más voluntades– con los “interesados”, esto es, con los *extraneus* en un proceso de contratación pública. Así las cosas, la conducta de los particulares concertados (incluso la de funcionarios que no intervengan en el proceso por razón de su cargo) será la de instigación o complicidad primara –cooperación necesaria– en el mismo delito, manteniéndose el mismo título de imputación [XABIER ETXEBARRIA ZARRABEITIA: *Delitos contra la Administración Pública* (Adela Asua Batarrita: coordinador), Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 1997, página 211].

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que es de tener en cuenta, globalmente, que la defraudación patrimonial a la Subregión Pacífico ascendió a tres millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco soles con sesenta y seis céntimos e importaron, bajo una misma perspectiva delictiva, cuatro concursos públicos y cuatro adjudicaciones directas. Los dos primeros concursos recayeron en un Consorcio y las restantes en otro, mientras que las adjudicaciones directas recayeron en una empresa.

Asimismo, corresponde graduar la pena en función al nivel funcional del agente y al marco de su intervención en el conjunto de las etapas de la contratación pública efectivamente desarrolladas, así como el rol que cumplieron en cuanto a la propia concertación y a la magnitud del lucro delictivo obtenido –especialmente relevante para los particulares concertados–. De igual manera, es de reconocer lo que se hizo para el descubrimiento del delito, específicamente para definir la magnitud de la bonificación procesal por conformidad.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el rol más destacado y definitorio lo cumplió, sin duda alguna, el encausado Arroyo Rojas, gerente general de la Subregión Pacífico. Desde los terceros, en un nivel relevante, de primer orden, se encuentra el encausado León Portalatino (por sus contactos con López Sánchez y por la cantidad de dinero obtenido como consecuencia del fraude). Desde luego, no es posible una equiparación entre Arroyo Rojas y León Portalatino –cuando un nivel más intenso de intervención lo ocupó López Sánchez–; y, además, tampoco es posible partir del máximo de la pena. El monto involucrado, aun cuando relativamente considerable, en función a lo administrado, no puede tener una respuesta punitiva desproporcionada. En consecuencia, al primero le corresponde una pena de doce años de privación de libertad y al segundo diez años de la misma pena.

Los encausados y funcionarios públicos Caipo Paredes y Vásquez Anticona coordinaron con Arroyo Rojas y los *extraneus* para dar el visto bueno a la documentación para dar paso al pago respectivo. La pena, por consiguiente, debe ser de siete años de privación de libertad.

El encausado León Estrada, si bien formuló el Proyecto y fue funcional a sus coimputados, en especial a Arroyo Rojas, Salinas Alayo y Benites Saldaña, por su jerarquía institucional, no puede ser pasible de una respuesta punitiva equivalente a la de éstos. Luego, le corresponde cinco años de pena privativa de libertad.

El encausado Reyes Asenjo si bien denunció los hechos, gracias a lo cual se iniciaron las investigaciones, la denuncia se motivó por desinteligencias con sus socios. Su empresa intervino en los dos Consorcios –estaba en el entendimiento de la lógica defraudadora de su actuación– y por eso fue que ganaron los cuatro concursos. Empero, solo cobró sesenta mil soles, del total defraudado, ello por la conducta lesiva de León Portalatino y López Sánchez, quienes desde luego tuvieron una lógica delictiva más intensa en los hechos. Ahora bien, la sentencia anulada de fojas once mil ochocientos quince A, de treinta de enero de dos mil quince, impuso al citado encausado Reyes Asenjo cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente; sin embargo la sentencia recurrida de fojas catorce mil quinientos trece, de trece de setiembre de dos mil dieciséis, a pesar de que el fiscal no recurrió en primera oportunidad, le impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva. Siendo, así, solo cabe, por imperio del principio de interdicción de la reforma peyorativa, mantener la pena impuesta en la sentencia anulada: cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de tres años.

El encausado Alcántara Huertas, titular de la empresa Saneamiento Ambiental ALYE EIRL e integrante del Consorcio Químico Ambiental, intervino en la configuración del Consorcio y sabía que su empresa no iba a

prestar servicio alguno. Asimismo, por desinteligencia con sus socios, en especial con López Sánchez y León Portalatino, formuló la denuncia que dio origen a las investigaciones. Solo cobró la suma de treinta mil soles, del total defraudado a la Subregión Pacífico. La pena que le corresponde fue fijada en tres años de privación de libertad. Como él solo recurrió ese extremo del fallo, no es posible imponer una pena más grave por prohibirlo el principio de interdicción de la reforma peyorativa.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el encausado Benites Saldaña, Subgerente de Infraestructura y Medio Ambiente, e integrante del Comité Especial, se sometió a la conformidad procesal y sus declaraciones en el plenario permitieron un aporte importante en el esclarecimiento de los hechos; incriminaciones que, sin duda, como quedó expuesto, consolidaron las demás pruebas actuadas, incluso las declaraciones de otros coimputados –la de Meléndez Iberico, así como las de Reyes Ascenjo y Alcántara Huertas–.

Tuvo una función de primer orden en la primera etapa de la contratación pública y actuó, al igual que Meléndez Iberico, bajo las directivas de Arroyo Rojas para designar a los dos Consorcios y a la empresa Corporación Constructora Bentel SRL. Siendo así, le corresponde cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad. Sobre esa pena concreta parcial, como pena final le corresponde cuatro años de privación de libertad, en aplicación de la bonificación procesal por conformidad procesal según el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que a los encausados Alcántara Huertas y Benites Saldaña les corresponde una pena no superior a los cuatro años de privación de libertad, es procedente suspender la ejecución de la misma, al amparo del artículo 57 del Código Penal.

Es de precisar, primero, que la prohibición o inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para el delito de colusión tuvo lugar con la Ley número 30304, de veintiocho de febrero de dos mil quince, es decir, con posterioridad a la fecha de comisión del presente delito, por lo que no resulta de aplicación en este caso por su mayor gravedad. Segundo, que ambos encausados carecen de antecedentes. Tercero, que no se advierten datos razonables que permitan sostener que, por la naturaleza, modalidad del delito y la personalidad de los imputados –por lo demás, con grado de instrucción superior–, esta medida no les impedirá cometer nuevo delito. Las razones de prevención general en orden a los delitos contra la Administración Pública recién se han incluido a partir del veintiocho de febrero de dos mil quince, luego, no es de recibo anticipar su vigencia si no constan en autos datos sólidos que justifiquen excepcionalmente la necesidad de una pena efectiva de corta duración.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, en lo atinente a la pena de inhabilitación, ésta tiene el carácter de principal y conjunta con la pena privativa de libertad, conforme al artículo 426 del Código Penal. No es de aplicación la reforma de ese dispositivo legal, porque se produjo con posterioridad al delito. Ésta operó a partir del veintidós de julio de dos mil once, conforme a la Ley número 29758.

De otro lado, como se trata de penas conjuntas, ambas penas deben guardar proporcionalidad y equivalencia entre sí, por lo que es del caso modificar el tiempo de dicha pena y graduarla en función a cada imputado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en cuanto a la reparación civil, es razonable exigir la restitución del dinero público objeto del fraude, así como la suma indemnizatoria adicional. No se aprecia en este rubro una vulneración del principio de proporcionalidad ni una violación al artículo 93 del Código Penal.

Por imperio del artículo 95 del Código Penal, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible. Responsables, como es obvio, son tanto los autores como los cómplices. El carácter imperativo y rotundidad de la aludida disposición legal no permite, en la comisión de daños derivados de la comisión de un delito, fijar reglas propias, según el nivel de intervención en la generación del daño, respecto de los responsables: autores y cómplices.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas catorce mil quinientos trece, de trece de setiembre de dos mil dieciséis, en cuanto condenó a LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS, WILMER LEÓN PORTALATINO, MIGUEL ÁNGEL LEÓN ESTRADA, LUIS ANDRÉS CAIPO PAREDES, WILMER PABLO ALCÁNTARA HUERTAS, YONY ROHEL BENITES SALDAÑA –y no Yony Rhoel Benites Saldaña, como erróneamente se consignó en la sentencia–, SANTIAGO HUMBERTO REYES ASCENJO y DIQUE MARCO VÁSQUEZ ANTICONA como autores del delito de colusión en agravio del Estado, y al pago de doscientos cincuenta mil soles que abonarán solidariamente, sin perjuicio de la devolución de la suma de tres millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco soles con cincuenta y nueve céntimos. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que impuso las siguientes penas: (i) a Arroyo Rojas y León Portalatino, quince años de pena privativa de libertad; (ii) a Caipo Paredes y Vásquez Anticona, diez años de pena privativa de libertad; (iii) a León Estrada, ocho años de

pena privativa de libertad; (iv) a Reyes Ascenjo, siete años de pena privativa de libertad; (v) a Benites Saldaña, cinco años de pena privativa de libertad; (vi) a Alcántara Huertas, tres años de pena privativa de libertad efectiva. Reformando la aludida sentencia esta parte: **IMPUSIERON** las siguientes penas, a: (i) Arroyo Rojas, doce años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo vencerá el veintitrés de junio de dos mil veintisiete; (ii) León Portalatino, diez años de pena privativa de libertad, que vencerá el doce de setiembre de dos mil veintiséis; (iii) Caipo Paredes y Vásquez Anticon, siete años de pena privativa de libertad, que vencerá el doce de setiembre de dos mil veintitrés; (iv) Reyes Asenjo, seis años de pena privativa de libertad, que vencerá el doce de setiembre de dos mil veintidós; (v) León Estrada, cinco años de pena privativa de libertad, que vencerá el doce de setiembre de dos mil veintiuno; (vi) Benites Saldaña, cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por tres años; y, (vii) Alcántara Huertas, tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por dos años. **ESTABLECIERON** como reglas de conducta para los dos últimos condenados: **a)** prohibición de ausentarse de la localidad de su residencia sin autorización del Juez; **b)** comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades, cada treinta días; y, **c)** reparar los daños ocasionados por el delito, según el monto de la reparación civil fijada en autos, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. **ORDENARON** en este extremo la inmediata libertad de BENITES SALDAÑA y ALCÁNTARA HUERTAS, oficiándose. **III.** Declararon **HABER NULIDAD** en la aludida sentencia en el punto en que impuso cinco años de inhabilitación; reformándola: **IMPUSIERON** los siguientes tiempos de inhabilitación: dos años y ocho meses para Arroyo Rojas, dos años y cuatro meses para León Portalatino, dos años para Caipo Paredes y Vásquez Antezana, un año y ocho meses para Reyes Ascenjo, un año y seis meses para León Estrada, un año y tres meses para Benites Saldaña, y un año para Alcántara Huertas. **IV.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **V.** **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO



CSM/ast

RECURSO NULIDAD N.º 2648-2016/EL SANTA